

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.

3 de noviembre de 2016

PREÁMBULO

ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A, (la “**Sociedad**” o el “**Emisor**”) es una Empresa en Expansión –o de Reducida Capitalización- en los términos de la Circular 14/2016, de 28 de julio, del Mercado Alternativo Bursátil sobre Requisitos y Procedimiento Aplicables a la Incorporación y Exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de Acciones Emitidas por Empresas en Expansión y por Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) (la “**Circular 14/2016**”).

El Mercado Alternativo Bursátil (el “**MAB**”) es un Sistema Multilateral de Negociación (“**SMN**”) conforme el artículo 317 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (la “**LMV**”).

De conformidad con la Circular 14/2016 del MAB, la Sociedad deberá disponer de un Reglamento Interno de Conducta cuyo contenido deberá ajustarse a lo previsto en el art. 225.2 de la LMV.

Por su parte, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha publicado los Criterios para la gestión de noticias y rumores difundidos sobre valores cotizados, la Guía de actuación para la transmisión de información privilegiada a terceros y los Criterios a observar por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional de autocartera (los “**Criterios de la CNMV**”).

Con base en lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado el presente Reglamento Interno de Conducta (el “**RIC**” o el “**Reglamento**”), para cuya elaboración se ha observado la LMV y su normativa de desarrollo, teniendo, asimismo, en consideración los Criterios de la CNMV, así como determinados extremos del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”).

Título I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- RELACIÓN DE DEFINICIONES

- a) Altos Directivos: los directivos de la Sociedad bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente o Consejero Delegado que tenga acceso regular a información privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- b) Asesores Externos: las personas que no sean consideradas empleados y presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada

o a Información Relevante.

- c) Asesor Registrado: el Asesor Registrado debidamente designado por la Sociedad en los términos de la Circular 16/2016, de 28 de julio de 2016, del MAB sobre el Asesor Registrado en el Mercado Alternativo Bursátil.
- d) CNMV: la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- e) Dirección de Administración: la Dirección de Administración de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- f) Dirección Financiera: la Dirección Financiera de la Sociedad o el órgano que, en el futuro, asuma las funciones de dicha Dirección.
- g) Documentos Confidenciales: los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- h) Gestores de Autocartera: el Responsable de la Gestión de la Autocartera y las demás personas que se detallan en el apartado c) del artículo 2 siguiente.
- i) Información Privilegiada: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

- j) Información Relevante: toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir Valores Afectados y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en los mercados secundarios. En coherencia con la naturaleza de Empresa en Expansión de la Sociedad, a estos efectos, se tendrá en consideración el listado no exhaustivo y puramente indicativo de informaciones relevantes o de interés a publicar recogido en el Anexo 1 de la Circular MAB 15/2016, de 28 de julio de 2016, del MAB sobre Información a Suministrar por Empresas en Expansión y SOCIMI Incorporadas a Negociación en el Mercado Alternativo Bursátil.
- k) Iniciados: las personas que se detallan en el apartado b) del artículo 2 siguiente.
- l) LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- m) Personas Afectadas: las personas que se detallan en el apartado a) del artículo 2 siguiente.
- n) Personas Sometidas a Reglas de Conflicto de Interés: las personas a las que se aplica el Título V y que se detallan en el artículo 13.1 de este Reglamento.
- o) Registro de Gestores de Autocartera: registro regulado en el artículo 5 siguiente.
- p) Registros de Iniciados: registros regulados en el artículo 4 siguiente.
- q) Registro de Personas Afectadas o Lista de Iniciados Permanente: registro regulado en el artículo 3 siguiente.
- r) Responsable de la Gestión de la Autocartera: la persona designada por la Dirección Financiera como responsable de coordinar a las personas que participan en las operaciones de autocartera.
- s) Unidad: la Unidad de Cumplimiento de la Sociedad, órgano que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- t) Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o, en su caso, la entidades de su Grupo admitidos a negociación en el MAB u otros sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores; y (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados

anteriormente.

TÍTULO II.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.- PERSONAS SUJETAS AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Este Reglamento será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes personas:

- a) A las Personas Afectadas; es decir, a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, al secretario y vicesecretario no consejeros, si los hubiere, los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración, y a los Altos Directivos de la Sociedad; así como aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad en atención a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.
- b) A los Iniciados; es decir, a las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o evento, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 siguiente, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Unidad o, por su delegación, a la dirección o el área responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).
- c) A los Gestores de Autocartera; es decir, al Responsable de la Gestión de la Autocartera, en su caso, y aquellas personas que la Unidad, a propuesta del Director Financiero de la Sociedad, designe de entre los empleados de la Dirección Financiera, por estar encargadas de la gestión de la autocartera de la Sociedad, según se indica en el artículo 15 de este Reglamento, o por considerar necesario someterlas a las normas contenidas en este Reglamento, en atención a su acceso recurrente a información relativa a la actuación de la Sociedad sobre Valores Afectados.
- d) A las personas sometidas a reglas de conflicto de interés, a los efectos de lo establecido en el Título V de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- LA LISTA DE INICIADOS PERMANENTE

La Unidad deberá elaborar una Lista de Iniciados Permanente, correspondiente a las personas con acceso habitual y permanente a información privilegiada conforme la Plantilla 2 del Reglamento de Ejecución UE 2016/347 de la Comisión de 10 de marzo de 2016.

Para su inclusión en dicha Lista, la persona de que se trate deberá, además de ser Persona Afectada, tener acceso habitual y permanente a información privilegiada. Asimismo, se incluirá en tal lista a aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe la Unidad en atención a su acceso habitual y permanente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.

Por su parte, si determinadas Personas Afectadas no estuviesen incluidas en la Lista de Iniciados Permanente, se incluirán en el Registro de Iniciados para una operación o evento (artículo 4) que, en su caso, corresponda.

1. La elaboración y actualización de la Lista de Iniciados será responsabilidad de la Unidad,
2. La Lista de Iniciados Permanente deberá ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
 - b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro.
 - c) Cuando una Persona Afectada que conste en la Lista de Iniciados Permanente deje de tener acceso a Información Privilegiada.
 - d) En cada actualización se especificará la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte de la Lista de Iniciados Permanente. Asimismo, se incluirá también la fecha de transmisión a la autoridad competente, en su caso.

3. Los datos inscritos en la Lista de Iniciados Permanente deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación de la lista o, de ser posterior, desde su última actualización.
4. La Unidad informará a las Personas Afectadas de su inclusión en la Lista de Iniciados Permanente y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Unidad informará a las Personas Afectadas de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles igualmente un ejemplar de este Reglamento.

Dicha comunicación, a los efectos del cumplimiento del artículo 18.2 del Reglamento de Abuso de Mercado, se entenderá cumplida mediante la notificación de este Reglamento

según su Anexo I, añadiendo la indicación de que ha sido incluido en la Lista de Iniciados Permanente.

Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la declaración de conformidad que obra en el citado Anexo 1 a este Reglamento, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares.

5. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados Permanente.

ARTÍCULO 4.- REGISTROS DE INICIADOS

1. La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación o evento en la que se pueda generar Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un Registro de Iniciados (las personas indicadas en el artículo 2.b de este Reglamento), en el que constarán los siguientes extremos:
 - a) Identidad de los Iniciados.
 - b) Función y motivo por el que dichas personas tienen acceso a Información Privilegiada.
 - c) Fecha y hora de inclusión.
 - d) Fecha de cese de acceso al Registro.
 - e) Fecha de creación de dicho Registro.

Los Registros de Iniciados deberán actualizarse en los mismos supuestos que el Registro de Personas Afectadas. Asimismo, los datos inscritos en un Registro de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización, conforme el artículo 18, apartado 5, del Reglamento de Abuso de Mercado.

2. El responsable de un Registro de Iniciados informará a las personas que figuren registradas de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.4 anterior, así como de la obligación que tienen de informar a dicho responsable de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean, asimismo, incluidas en el Registro de Iniciados.
3. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras,

copia de los Registros de Iniciados, a cuyo efecto el responsable de cualquier Registro de Iniciados deberá remitir una copia a la Unidad.

4. No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Afectadas que figuren incluidas en el registro al que se refiere el artículo 3 anterior.

ARTÍCULO 5.- REGISTRO DE GESTORES DE AUTOCARTERA

1. Los Gestores de Autocartera se incorporarán al correspondiente Registro de Gestores de Autocartera, cuya elaboración y actualización será responsabilidad de la Unidad. En dicho registro constarán los siguientes extremos:

- a) Identidad de los Gestores de Autocartera.

- b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Gestores de Autocartera.

- c) Fechas de creación y actualización de dicho registro.

2. El Registro de Gestores de Autocartera habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.

- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro.

- c) Cuando la Unidad, a propuesta del director Financiero de la Sociedad, determine que una persona que constaba en el Registro de Gestores de Autocartera debe dejar de hacerlo por dejar de participar en las operaciones de autocartera de la Sociedad, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

La Unidad revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Gestores de Autocartera.

3. Los datos inscritos en el Registro de Gestores de Autocartera deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización.

4. La Unidad informará a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Gestores de Autocartera y de los derechos y las circunstancias previstas en el artículo 3.4 anterior. Asimismo, la Unidad informará a los Gestores de Autocartera de la necesidad de

abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y de poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad, así como del Director Financiero, en caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 15.3 de este Reglamento; y del compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera que asumen.

5. Si se determinase, con la aprobación del Director Financiero de la Sociedad, la participación de un Gestor de Autocartera en una operación, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible de ser considerada Información Privilegiada, este se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de operaciones de autocartera. Asimismo, deberá darse de baja en el Registro de Gestores de Autocartera, dejando constancia de la fecha en la que se produce tal circunstancia, y se incorporará al Registro de Iniciados de la operación. Una vez que el Gestor de Autocartera se dé de baja de dicho Registro de Iniciados, se incorporará de nuevo al Registro de Gestores de Autocartera previa autorización del Director Financiero de la Sociedad y de la Unidad, dejando constancia de la fecha de su reincorporación. Si el Gestor de Autocartera afectado por la medida fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, éste deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera hasta su reincorporación, e informar de ello a la CNMV.
6. Los Gestores de Autocartera, en un plazo no superior a quince días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como Anexo 2 a este Reglamento, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares.
7. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Gestores de Autocartera.

TÍTULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A LOS VALORES

ARTÍCULO 6.- CONCEPTO DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Se consideran operaciones sobre Valores Afectados las que, sobre los mismos, efectúen las Personas Afectadas, los Iniciados, los Gestores de Autocartera y, a los efectos de este artículo, a los Consejeros y Altos Directivos.

En este sentido, se entenderán por “Operaciones” las definidas en el artículo 19 del

Reglamento de Abuso de Mercado y desarrolladas en el Reglamento UE 2016/522 de 17 de diciembre de 2015:

- a) la pignoración o préstamo de instrumentos financieros referidos a la Sociedad;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de las personas indicadas en el apartado 1 anterior (o personas estrechamente vinculadas con ella), incluidas las personas que actúen con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador asuma el riesgo de inversión y tenga poder o facultad discrecional de adoptar decisiones de inversión (o ejecutarlas) relativas a los instrumentos financieros específicos previstos en la póliza;
- d) adquisición, cesión, venta en corto, suscripción o intercambio;
- e) aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones;
- f) suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones;
- g) operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo;
- h) suscripción de un contrato por diferencias sobre un instrumento financiero del emisor en cuestión o sobre derechos de emisión o productos subastados basados en ellos;
- i) adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción;
- j) suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda;
- k) operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda del emisor en cuestión, incluidas las permutas de riesgo de crédito;
- l) operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones;
- m) conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el intercambio de bonos convertibles por acciones;
- n) regalos y donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas;
- o) operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en

que así lo exija el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado;

- p) operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o carteras en nombre o en beneficio de una persona con responsabilidades de dirección o una persona estrechamente vinculada con ella; y
 - q) préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda del emisor o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.
2. Se considera que las operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualquiera de las personas estrechamente vinculadas a ellos. Se entiende por tales personas estrechamente vinculadas las siguientes:
- a) Los cónyuges de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados o cualquier persona unida a estos por análoga relación de afectividad, conforme a la legislación vigente
 - b) Los hijos que tengan a su cargo.
 - c) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación.
 - d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o Iniciados o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o Iniciados.
 - e) Personas interpuestas, entendiéndose por tales aquellas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera o Iniciados. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes la Persona Afectada, el Gestor de Autocartera o el Iniciado deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 7.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

- 1. Las Personas Afectadas no podrán realizar Operaciones sobre Valores Afectados:
 - a) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados, conforme prevé el artículo 9.5 de este Reglamento.
 - b) Cuando lo determine expresamente la Unidad en atención al mejor cumplimiento de

este Reglamento.

Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar Operaciones sobre Valores Afectados, en las mismas condiciones que las Personas Afectadas, mientras tengan dicha condición.

2. Cuando las Personas Afectadas e Iniciados tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones sobre Valores Afectados deberán someterla a la Unidad, quien podrá recabar la opinión del Asesor Registrado. Las Personas Afectadas e Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte de la Unidad.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 (Limitaciones a las operaciones sobre Valores Afectados) y 12 (Manipulación de cotizaciones), las Personas Afectadas, los Iniciados y los Gestores de Autocartera no llevarán a cabo ninguna Operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con los Valores Afectados durante un periodo limitado de treinta días naturales anteriores a la publicación del informe financiero semestral y de las cuentas anuales previstos en la Circular MAB 15/2016 sobre Información a suministrar por Empresas en Expansión y SOCIMI incorporadas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil.

El Consejo de Administración podrá dispensar de esta prohibición si concurren los supuestos previstos en el apartado 12 del artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado, referidas a circunstancias excepcionales del Consejero o Directivo y a los planes de entrega de acciones.

ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN A LA CNMV

1. Las Personas Afectadas, los Iniciados y los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad, a través de su correo electrónico, sin demora y, en todo caso, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes, la realización de Operaciones sobre Valores Afectados.

Dicha comunicación se efectuará conforme el anexo del Reglamento UE 2016/523 relativo al formato y la plantilla para la notificación de las operaciones efectuadas por Consejeros y Directivos. La Unidad pondrá a disposición de tales personas el formato y plantilla correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, apartado 8, del Reglamento de Abuso de Mercado, se aplicará lo dispuesto en este apartado 1 a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de cinco mil euros (5.000€) dentro de un año natural. El umbral de cinco mil euros (5.000€) se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las

operaciones.

2. La Unidad podrá requerir a cualquier Persona Afectada, Gestor de Autocartera o Iniciado que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier Operación que pueda estar incluida en este Reglamento, incluyendo su posición en relación con los Valores Afectados. Dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete días hábiles.
3. La Unidad llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de Administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros y Altos Directivos (y las personas estrechamente vinculadas a ellos) a la CNMV conforme el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de Abuso de Mercado, la Sociedad velará para que la información que es notificada conforme el artículo 1 se haga pública sin demora y, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la operación. A tales efectos, las operaciones se comunicarán al MAB como hecho relevante o en la sección específica que, en su caso, el MAB habilite al uso de la prevista por la CNMV para Sociedades cotizadas titulada "*Notificaciones de los directivos y de los vínculos estrechos*". En todo caso, tales comunicaciones se harán salvaguardando los datos personales.

TÍTULO IV.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACION PRIVILEGIADA Y LA INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Los responsables de las distintas Direcciones o de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar, caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad, que podrá declararla o no Información Privilegiada. A tales efectos, la Unidad podrá recabar la opinión del Asesor Registrado.
2. Todas las Personas Afectadas así como los Iniciados (excepto los Asesores Externos) tienen

la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

3. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en el Registro de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
4. Respecto a la Información Privilegiada se deberá:
 - a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, poniendo especial cuidado en que ningún Gestor de Autocartera tenga acceso a ella.
 - b) Llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.
 - c) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.
 - d) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos, tarea que corresponderá al Departamento Financiero de la Sociedad en coordinación con la Unidad.
 - e) Informar inmediatamente a la Unidad del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
 - f) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
5. Toda Persona Afectada e Iniciado deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada, Iniciado o por cualquiera de las personas relacionadas con ellas de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
 - c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda los Valores Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.
6. Asimismo, toda Persona Afectada e Iniciado estará obligado a:
- a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.
 - b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
 - c) Comunicar a la Unidad de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.
7. Salvo por el supuesto previsto en el artículo 5.5 de este Reglamento, los apartados 1 a 6 anteriores de este artículo no serán de aplicación a los Gestores de Autocartera, quienes no están autorizados a acceder a Información Privilegiada.
8. Si, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, algún Gestor de Autocartera tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, se abstendrá de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión o ejecución de las operaciones de autocartera.

Asimismo, deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad, así como del director Financiero de la Sociedad, quien tomará las medidas oportunas a este respecto, incluida la sustitución temporal de la persona que haya tenido acceso a Información Privilegiada en sus funciones relacionadas con la autocartera.

Si el Gestor de Autocartera que tuviera acceso a la Información Privilegiada fuera el Responsable de la Gestión de la Autocartera, y la medida consistiera en su sustitución temporal, el director de Financiero deberá designar simultáneamente a otra persona para que desarrolle las funciones de Responsable de la Gestión de la Autocartera mientras dure dicha medida, e informar de ello a la CNMV.

ARTÍCULO 10.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

1. Las Personas Afectadas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.
2. En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad, las Personas Afectadas e Iniciados someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):
 - a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Cuando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
 - b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
 - c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
 - d) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos

de aquellos para los que se les hubiera facilitado.

- e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del área de que se trate, en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la Sociedad, ni a ningún Gestor de Autocartera.

ARTÍCULO 11.- INFORMACIÓN RELEVANTE

1. Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente al MAB tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato. No podrá difundirse la Información Relevante por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web del MAB. Además, el contenido de la Información Relevante difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del MAB deberá ser coherente con la comunicada al MAB. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
2. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Relevante con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.

En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una

autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

Finalmente, la Sociedad no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de sus actividades.

3. La Información Relevante se difundirá en la página web de la Sociedad. El contenido y la difusión de la Información Relevante se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.

En este sentido, la Información Relevante se transmitirá al MAB de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Relevante e identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar al MAB, en relación con la divulgación de Información Relevante, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona que haya facilitado la información.
 - b) Los datos sobre la validación de la seguridad.
 - c) El soporte de la información comunicada.
 - d) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Relevante.
4. Las comunicaciones de Información Relevante deberán ser puestas en conocimiento del MAB por la Unidad o el Asesor Registrado dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.
 5. La Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante el MAB para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información del MAB relacionadas con la difusión de Información Relevante.
 6. Quedarán excluidos de este deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular, las

negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquellas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por los órganos de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o, en su caso, del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

7. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 12.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

1. Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.
2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:
 - a) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - b) Aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que estas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - c) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - d) Supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los

precios los siguientes comportamientos:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o la demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) El aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

TÍTULO V.- DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 13.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Los Consejeros de la Sociedad se registrarán, en esta materia, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y, especialmente, en la LSC.

ARTÍCULO 14.- TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

La realización de transacciones entre la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo y cualquiera de las personas sometidas a reglas de conflicto de interés deberán llevarse a cabo en condiciones de mercado y dando cumplimiento a lo previsto en la LSC.

TÍTULO VI.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 15.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

1. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

2. Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de las acciones de la Sociedad es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, e inducir a error al inversor respecto a su grado de liquidez. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en los artículos 231.ter.1 de la LMV, 2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la LMV, en materia de abuso de mercado, y 12 de este Reglamento.
3. Las operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
4. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
5. La Dirección Financiera, como órgano encargado de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:
 - a) Designar al Responsable de la Gestión de la Autocartera, que informará mensualmente a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias de la Sociedad e instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo negociados en mercados secundarios organizados que otorguen el derecho a adquirir o cuyo subyacente sean las citadas acciones.
 - b) Comunicar la designación del Responsable de la Gestión de la Autocartera a la CNMV.
 - c) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
 - d) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
 - e) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
 - f) A través del Responsable de la Gestión de la Autocartera, informar a la Unidad, a petición de esta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en los mercados y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable, así como sobre el contrato de liquidez que la Sociedad tenga suscrito o vaya a suscribir con un miembro

del mercado.

6. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades. A estos efectos, los Gestores de Autocartera asumirán un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.
7. El Grupo observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento, y solamente se apartará de los criterios orientativos sobre operaciones discrecionales de autocartera recomendados por los organismos supervisores cuando existan motivos que lo justifiquen. En ese este último caso, el Responsable de la Gestión de la Autocartera deberá informar de ello a la Comisión de Auditoría.

TÍTULO VII.- OPERACIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LOS GESTORES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 16.- RESTRICCIONES SOBRE LAS OPERACIONES REALIZADAS A TÍTULO PERSONAL POR LOS GESTORES DE AUTOCARTERA

1. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de utilizar los recursos corporativos de la Sociedad para realizar operaciones sobre valores o instrumentos financieros por cuenta propia.
2. Los Gestores de Autocartera se abstendrán de operar anticipadamente por cuenta propia sobre Valores Afectados u otros valores de sociedades cotizadas participadas por la Sociedad conociendo la próxima actuación de la Sociedad sobre dichos valores, así como de realizar cualesquiera otras operaciones que constituyan un uso en beneficio propio de la información obtenida como consecuencia de su participación en la gestión de la autocartera de la Sociedad.

A efectos del cumplimiento de lo previsto en este apartado VIII, la Unidad mantendrá una lista actualizada de las sociedades cotizadas participadas por la Sociedad, sobre la operación con cuyos valores se establecen ciertas restricciones y obligaciones de información para los Gestores de Autocartera, a disposición de estos para su consulta en caso de duda.

ARTÍCULO 17.- COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación a la Unidad establecidas en este Reglamento, los Gestores de Autocartera comunicarán a la Unidad por cualquier medio que permita su recepción, con carácter anticipado, al menos veinticuatro horas antes de cursar la orden correspondiente, la realización de operaciones por cuenta propia sobre Valores Afectados u otros valores de sociedades cotizadas directamente participadas por la

Sociedad.

Si, por razones de urgencia, no fuera posible realizar la comunicación anterior con una antelación mínima de veinticuatro horas, se podrá hacer en un plazo menor, si bien, en ese caso, se deberá obtener la autorización previa del director de la Unidad para llevar a cabo la operación correspondiente.

2. La obligación de comunicación recogida en el artículo 8.1 de este Reglamento se extenderá, para los Gestores de Autocartera, a la realización de operaciones por cuenta propia sobre otros valores de sociedades cotizadas directamente participadas por la Sociedad, además de a las operaciones realizadas sobre Valores Afectados.
3. El registro de comunicaciones referido en el artículo 8.3 de este Reglamento incluirá también las comunicaciones a las que se refiere este artículo.

TÍTULO VIII.- UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 18.- NORMAS APLICABLES A LA UNIDAD EN EL MARCO DE ESTE REGLAMENTO

1. La Unidad velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Afectadas, Gestores de Autocartera e Iniciados y por el Grupo en general.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por la Dirección Financiera o la Secretaría del Consejo de Administración, sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que la Unidad considere necesario o conveniente.
 - c) Determinar la condición de Personas Afectadas respecto de aquellas no indicadas en el artículo 2 de este Reglamento.
 - d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas y el Registro de Gestores de Autocartera en los términos previstos en los artículos 3 y 5 anteriores.
 - e) Informar a las Personas Afectadas y a los Gestores de Autocartera de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas o en el Registro de Gestores de Autocartera, según corresponda, y de las demás circunstancias a que se refieren los artículos 3.4 y 5.4 anteriores, según corresponda.
 - f) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia

del Registro de Personas Afectadas, de los Registros de Iniciados y del Registro de Gestores de Autocartera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 anteriores.

- g) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el apartado v) del artículo 1 anterior, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- h) Determinar las operaciones sobre Valores Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.b) anterior, se considerarán prohibidas.
- i) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 9.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.
- j) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación de este Reglamento.
- k) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 10 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
- l) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- m) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, en particular, los referidos a la estructura organizativa para cumplir con las obligaciones informativas, incluido un adecuado sistema de control interno de información financiera, conforme exige la Circular MAB 14/2016.

Para el cumplimiento de las mencionadas funciones la Unidad podrá recabar la opinión del Asesor Registrado.

2. La Unidad podrá solicitar a la Dirección Financiera, así como a cualquier otra dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
3. La Unidad informará al Consejo de Administración, al menos anualmente y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores.
4. Asimismo, comunicará tanto al Asesor Registrado, a la Secretaría del Consejo de

Administración y a la Dirección Financiera, las conclusiones y resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones.

5. Los miembros de la Unidad guardarán secreto de las deliberaciones y acuerdos de este órgano y, en general, se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información previstas en el sistema de gobierno corporativo de la Sociedad y en la legislación aplicable. La obligación de confidencialidad de los miembros de la Unidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.

TÍTULO IX.- INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 19.- INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

TÍTULO X.- ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 20.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida, y no entrará en vigor hasta la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en el MAB-Segmento Empresas en Expansión.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Declaración de conformidad de Personas Afectadas e Iniciados

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante,, con NIF//Pasaporte

....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el *Reglamento*):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de la Sociedad, con domicilio en , con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con la Sociedad en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por la Sociedad y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a la Sociedad, a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Declaración de conformidad de Gestores de Autocartera

A la Unidad de Cumplimiento

El abajo firmante,, con NIF//Pasaporte

....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con su contenido.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del titular directo del valor	NIF del titular directo del valor	Emisor	Número

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) Las operaciones de autocartera del grupo de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada ley o de un delito de abuso de información privilegiada en

el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

- (iii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iv) En caso de que, no obstante las cautelas adoptadas en cumplimiento de la legislación vigente y la normativa interna de la Sociedad en esta materia, tuviera acceso a cualquier Información Privilegiada, deberá abstenerse de realizar, ordenar o participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera y deberá poner dicha circunstancia de inmediato en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento, así como del director Financiero.
- (v) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad que, en su calidad de empleado de la Sociedad le correspondan, como Gestor de Autocartera asume un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

En particular, se obliga a mantener confidencial y no comunicar ni revelar a terceros, directa o indirectamente, cualquier información relativa a la estrategia u operaciones sobre autocartera de la Sociedad, o cualquier otra información que, mientras esté inscrito en el Registro de Gestores de Autocartera, conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad sin el consentimiento de esta, excepto en el ejercicio de sus funciones relativas a la gestión de la autocartera o por imperativo legal.

Asimismo, se obliga a utilizar dicha información exclusivamente con la finalidad de cumplir sus funciones relativas a la gestión de la autocartera de la Sociedad y a abstenerse de realizar cualesquiera operaciones que constituyan un uso en beneficio propio o de terceros de ella.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de la Sociedad, con domicilio, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con la Sociedad en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por

la Sociedad y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a la Sociedad, a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En, a de de 20.....

Firmado: